

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto**, que reforma la fracción I del artículo cuarto y las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo noveno de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, con el propósito de ampliar la protección de las y los chihuahuenses por motivos de salud física o mental. Lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, la discriminación ataca el corazón mismo de lo que significa ser humano. Discriminar es dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación es nociva y perpetúa la desigualdad.

La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados.¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero, establece que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que distinguir, excluir o tratar diferente a cualquier persona, no tiene justificación.

La Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, firmada y ratificada por el Estado mexicano en 2019, define la discriminación en su artículo primero como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”.

Así mismo, en este mismo arábigo, se establece como categoría sospechosa de discriminación la condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Se entiende como *categoría sospechosa* a aquellos criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción;

¹ Discriminación: Amnistía Internacional. (2019). Recuperado el 21 de septiembre de 2022, disponible en <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>

como lo sería el género, la edad, raza, religión y en este caso la condición de salud física o mental.²

Por lo que en su artículo cuarto, compromete a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.

Ahora bien, dentro de nuestros ordenamientos nacionales, el artículo primero de nuestra Constitución Federal establece la prohibición para cometer actos de discriminación por ninguna de las categorías sospechosas que se encuentren expresas en la misma, siendo una de estas, la condición de salud.

Derivado de este artículo constitucional, es que se creó la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, misma que tiene como principal objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona y promover la igualdad de oportunidades. Establece que una de las obligaciones del Estado mexicano es garantizar el acceso a los derechos humanos sin discriminación alguna.

Es importante destacar que en mayo de este año, se reformó esta Ley Federal, con la finalidad de ampliar el margen de protección a las personas que padecen de alguna condición o que tengan antecedentes de salud física o mental.

² Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación: Servicio Profesional en Derechos Humanos. (2011). Recuperado el 21 de septiembre de 2022, disponible en https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/herramientasparaunacompreensionampliadelainigualdad.pdf

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) de 2017 registró que, una de cada cinco personas mayores de 18 años declaró haber sido discriminadas en el último año.

Así mismo, que el 23.3% de esta población considera que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente algún derecho.

El 11.3% de mujeres y el 24.3% de hombres, declararon al menos un incidente de negación a su derecho de acceder a algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta. Además, el 53.7% de mujeres y 35.3% de hombres manifestaron la negativa de recibir apoyos de programas sociales.

Negar de manera injustificada un derecho, ya sea de forma directa o indirecta, es una situación que vulnera el derecho a la igualdad de las personas, produciendo resultados inequitativos para ciertos grupos sociales, y reproduciendo la desigualdad social.³

La discriminación constituye uno de los mayores obstáculos sociales que existen para alcanzar la plenitud en el disfrute de cada uno de nuestros derechos humanos.

Ahora bien, debemos de saber que, existen condiciones de salud física y mental que no constituyen propiamente una discapacidad, por lo que es importante no confundirlas y visibilizar cada una de ellas por separado.

Es por todo lo antes mencionado, que creo fielmente que debemos de ajustar y homologar nuestra legislación estatal, para garantizar una verdadera y más amplia protección a los derechos de cada una y uno de

³ Una de cada 5 personas de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año: encuesta nacional sobre discriminación (ENADIS). (2017). Recuperado el 21 de septiembre de 2022, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

nuestros chihuahuenses, y en especial, visibilizar esta categoría sospechosa de discriminación por motivo de condición de salud física o mental.

Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea de Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I del artículo cuarto y las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo noveno de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o

cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

II-X...

ARTÍCULO 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva.

Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

I-XXXV...

XXXVI. Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil **o por motivo de la condición física o mental;**

XXXVII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición **y antecedentes** de salud **física o mental;**

XXXVIII-XLIII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

**DIP. GEORGINA ALEJANDRA
BUJANDA RÍOS**

**DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR
LOZOYA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**

**DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN**

DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ

DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE**

**DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ**

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

DIP. ROCÍO GUADALUPE
SARMIENTO RUFINO

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ

DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ

DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES

DIP. GABRIEL ANGEL GARCÍA
CANTÚ

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS